



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**Demandante: JAMERLY QUINTERO ROBLES Y OTROS**

**Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS O.C Y OTROS**

**Radicado: 200013103005-2020-00036-00**

**Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “falta de integración de litisconsortes necesarios” presentadas por el demandado JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO, a través de apoderado, dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

1. Arguye el excepcionante que, dentro de las presentes diligencias se debe vincular como litisconsortes necesarios a SEGUROS DEL ESTADO S.A, ALVARO OTONIEL PEÑA CHAMORRO conductor del vehículo de servicios públicos UWS503, al señor JORGE QUINTERO CASTILLO propietario del vehículo y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GLORIA COOTRASGLORIA por encontrarse relacionados con el accidente de tránsito donde resultó lesionada la demandante y su menor hijo.
2. Que la vinculación obedece a la necesidad de que se resuelva en un solo proceso y de manera definitiva, el titular o los titulares de las obligaciones emanadas en el accidente de tránsito, debiéndose establecer si se presenta una obligación solidaria al existir un contrato de transporte adquirido por la señora QUINTERO ROBLES por la empresa de servicio público COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GLORIA COOTRASGLORIA, encontrándose como conductor del vehículo el señor ALVARO OTONIEL PEÑA CHAMORRO.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que las excepciones previas son aquellas que no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que buscan que el proceso se desarrolle sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, Décima edición, pág. 940.)

Las causales o circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado como excepciones previas están taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 100, en el cual se enlistan como tal las de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” causal alegadas por el demandado en esta ocasión, lo que hace viable un pronunciamiento de fondo sobre la misma, habida cuenta que la interpuso cumpliendo con la ritualidad exigida por la norma, esto es, formulándola en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término del traslado de la demanda, en escrito separado que expresa las razones y hechos en que se fundamenta dicha excepción. (Artículo 101 del Código General del Proceso.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el despacho que sustenta su primera excepción el demandado, respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, y debe tenerse presente que dicha figura encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

Se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, razón por lo cual, si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

Pero que tratándose del ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo, como se consagra en el artículo 60 del C.G.P. y como en reiterada jurisprudencia se ha expresado al sostener que: *“por regla general en aplicación del artículo 241 del C. Civil, en la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa... señalar, que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados o a ambos si así lo desea a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido a quienes el artículo 2344 del C. Civil, les impone la solidaridad legal “por el cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por la que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a esta la han irrogado, tienen por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización y para tal efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses”. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaure la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de ellos responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables, que no han sido demandados o que lo son en este u otro proceso, salvo claro esta en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”* (Sentencia de Casación Civil No 075 del 10 de septiembre de 1998). *“significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, solo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*acción es autónomo e independiente, aun en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas” (CSJ. Casación Civil, Sent. 7 septiembre del 2001.Exp. 6171 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).*

En ese sentido encuentra el despacho que el extremo demandante ha iniciado su acción de responsabilidad en contra de los sujetos que considera causaron el daño indemnizable y que por tanto son responsables del deceso de la víctima, entonces en nada obliga a que se vincule dentro del presente asunto a la totalidad de los sujetos que intervinieron en la relación jurídica cuando contra cada uno de ellos se puede dirigir las pretensiones de manera individual, inclusive con posterioridad a la conclusión de la litis en curso.

Cabe resaltar que de los sujetos que indica el excepcionante deben ser vinculados, y los demandados en este asunto, no se puede asegurar una relación jurídica material, indivisible, respecto del objeto, de la cual dependa obligatoriamente el resultado de las pretensiones, que imposibilite el cumplimiento ante la falta de alguno de ellos, más cuando la tesis del demandado se soporta en el análisis probatorio, en una relación civil contractual y la atribución de culpa a un sujeto distinto al indicado por los demandantes, anticipándose a la decisión que debe tomar el despacho dentro de la correspondiente sentencia.

Así las cosas, no se requiere mayor disquisición racional para concluir que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por considerar que deben incluirse sujetos al extremo pasivo, deben ser declaradas como no probadas, como quiera que, dentro del expediente se encuentra demostrado que la actuación procesal desplegada hasta la etapa actual se realizado con ajuste a lo normado.

Así mismo se condenará en costa al demandado JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO y se fijaran las agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), equivalentes a 2 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el inc. 2º núm. 1º del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS, presentada por el demandado JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO, fíjense las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), equivalentes a 2 SMLMV.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

JOSEC

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4dfe0668ee553daf18b59f9d2167588cc3b66a7cd01b42dfcd962d6538508d**

Documento generado en 16/05/2022 03:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**